

anotadas desde dichos puntos de concentración hasta la ciudad de México, D. F.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, **F. Javier Gaxiola, Jr.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

ACUERDO que declara lugar de entrada y salida al país, para los servicios de transporte aéreo internacionales, el aeropuerto de la ciudad de Monterrey, N. L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 359 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y porvenir así al interés público, he tenido a bien expedir el siguiente

A C U E R D O :

I.—Se declara el Aeropuerto de la ciudad de Monterrey, N. L., como lugar de entrada y salida al país, para los servicios de transporte aéreo internacionales.

II.—Notifíquese el presente Acuerdo a la Unión Panamericana, radicada en Washington, D. C., y hágase del conocimiento de las Secretarías y demás Dependencias de este Ejecutivo, con objeto de que establezcan en el citado Aeropuerto, los servicios correspondientes.

III.—Publíquese en el "Diario Oficial" para su debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Presidente de la República, **Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Maximino Avila Camacho.**—Rúbrica.

REGLAMENTO del artículo 17 de la Ley de Prevenciones Generales relativa a la Suspensión de Garantías, estableciendo el servicio de censura en las comunicaciones postal, telegráfica, radiotelegráfica, telefónica y similares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO del artículo 17 de la Ley de Prevenciones Generales relativa a la Suspensión de Garantías establecida por decreto de 1º de junio de 1942.

ARTICULO 1º—Se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para establecer la censura postal, la de comunicaciones telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas y similares.

ARTICULO 2º—La censura postal se observará en toda clase de correspondencias del servicio internacional destinadas al país o procedentes del mismo para el extranjero.

ARTICULO 3º—De acuerdo con las necesidades del servicio, se establecerán los Centros de Censura. Provisionalmente funcionarán éstos en los lugares en donde radican Oficinas Postales de Cambio Mexicanas, conforme a la siguiente distribución numérica:

- 1.—México, D. F.
- 2.—Tijuana, B. Cfa.
- 3.—Mexicali, B. Cfa.
- 4.—Nogales, Son.
- 5.—Ciudad Juárez, Chih.
- 6.—Piedras Negras, Coah.
- 7.—Nuevo Laredo, Tam.
- 8.—Matamoros, Tam.
- 9.—Tampico, Tam.
- 10.—Veracruz, Ver.
- 11.—Progreso, Yuc.
- 12.—Mérida, Yuc.
- 13.—Ciudad Chetumal, Q. Roo.
- 14.—Suchiate, Chis.
- 15.—Tapachula, Chis.

ARTICULO 4º—Cada Centro de Censura tendrá el personal necesario para la ejecución de dicha censura, quedando ésta bajo la responsabilidad de un jefe que, siendo empleado destinado al Ramo de Correos, posea además el idioma inglés. En aquellos lugares en que la importancia del volumen de correspondencias lo requiera, uno o más de los empleados subalternos deberán también conocer ese idioma.

ARTICULO 5º—Todos y cada uno de los empleados en funciones de "Censor Postal", serán identificados por un orden numérico que previamente se les otorgue, con objeto de que en cualquier momento pueda precisarse el nombre de la persona que hizo la revisión.

ARTICULO 6º—El "Censor Postal", cualquiera que fuere su categoría, quedará sujeto al descuento de "Fondo de Garantía".